



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180030400	Ejecutivo ✓	Books And Books Ltda	Universidad De Cordoba	13/09/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170007900	Ejecutivo ✓	Cecilia Margarita Hernandez Avila	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170045900	Ejecutivo ✓	Ermilda Medrano Sibaja	Colpensiones	13/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180017200	Ejecutivo ✓	Multisuministros Y Asesorias S.A.S.	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	13/09/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180024000	Nulidad ✓	Sebastián Mauricio Aristizábal Ortiz	Municipio De Sahagun	13/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170007500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho ✓	Elvia Mercado Anaya	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/09/2018	Auto Concede Termino - De Alegatos

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a219814-6b19-4625-8a67-20c86bd10c34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Septiembre De 2018

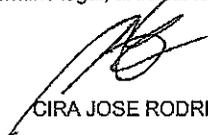


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180020600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcira Leonor Avila Silgado	Ese Camu De Monitos	13/09/2018	Auto Ordena - Se Acepta Retiro De La Demanda
23001333300220180020800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Bertilda Sara Parra	Ese Camu De Monitos	13/09/2018	Auto Ordena - Aceptese El Retiro De La Demanda.
23001333300220180024100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Armando Jose Lopez Jimenez	Municipio De Cerete	13/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170018400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Arturo Arteaga Diaz	Departamento De Cordoba	13/09/2018	Auto Ordena - Traslado De Prueba
23001333300220180020300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Catalino Jose Doria Sanchez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160005100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Gomez Mercado	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	13/09/2018	Auto Ordena - Traslado De Prueba

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a219814-6b19-4625-8a67-20c86bd10c34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180021400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isolina Barrios Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	13/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Se Adecuó La Demanda, Enconsecuencia, Se Admite.
23001333300220130071300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Antonio Negrete Suarez	Municipio De Valencia	13/09/2018	Auto Ordena - Traslado De Prueba
23001333300220180020700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sadis Sulmina Lopez Diaz	Ese Camu De Monitos	13/09/2018	Auto Ordena - Se Acepta El Retiro De La Demanda
23001333300220160011200	Reparacion Directa	Luis Fernando Medina Sotelo Y Otros	Nacion- Ministerio De Defensa- Policia Nacional	13/09/2018	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a219814-6b19-4625-8a67-20c86bd10c34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170030200	Tutela N	Alba Lucia Almanza Lagares	Nueva Eps	13/09/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior, Y Levántese Sanción.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

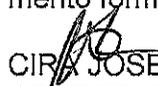

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

7a219814-6b19-4625-8a67-20c86bd10c34

Secretaría. Montería. Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver acerca de las excepciones de mérito formuladas. PROVEA.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00079
DEMANDANTE	CECILIA HERNANDEZ ARRIETA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 20 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la entidad demandada,

1.2 . Notificado la parte demandada, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial.

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

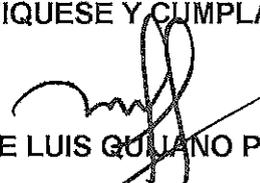
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 p.m del próximo 27 de septiembre de 2018 para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS GULIANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
Montería, SEPTIEMBRE 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando que los documentos solicitados fueron allegados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

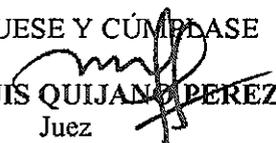
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00184
Demandante: CARLOS ARTURO ARTEAGA DIAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria , septiembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CBA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando que los documentos solicitados fueron allegados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00713

Demandante: PEDRO NEGRETE SUAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

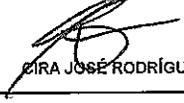
¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, septiembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

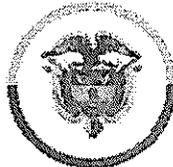

CESAR JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00112, Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho solicitud de desistimiento de demanda y demanda de reconvencción. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002. 2016.00112

Demandante: Luís Medina Sotelo y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Sanidad – Clínica Montería S.A – Clínica Central O.H.L. L.T.D.A:

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la parte demandante y de la Clínica Montería S.A, de común acuerdo presentaron solicitud de desistimiento de la demanda y de la demanda de reconvencción el día treinta (30) de agosto del 2018, visible a folio 782 del expediente.

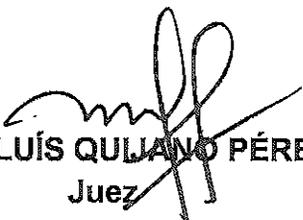
El despacho encuentra que la referida petición no contiene nota de presentación personal; siendo esta necesaria, por ser el desistimiento de la demanda una disposición del derecho de litigio.

RESUELVE

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **ORDENA:**

NUMERAL ÚNICO: Requerir a los apoderados de las partes a que alleguen solicitud de desistimiento de demanda y demanda de reconvencción con nota de presentación personal en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando que los documentos solicitados fueron allegados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00051
Demandante: FERNANDO GOMEZ MERCADO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, septiembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRÁ JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería. Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver acerca de las excepciones de mérito formuladas. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00459
DEMANDANTE	ERMILDA MEDRANO SIBAJA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la entidad demandada,

1.2 . Notificado la parte demandada, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial.

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

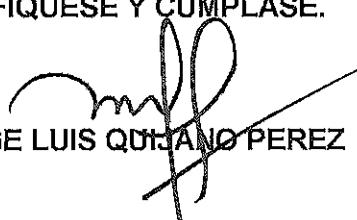
2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 p.m del próximo 27 de septiembre de 2018 para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

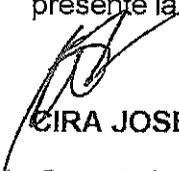
2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

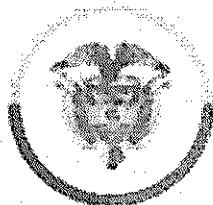

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
Montería, SEPTIEMBRE 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria, 
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00304. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00304

Demandante: BOOKS AND BOOKS LTDA

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

La empresa BOOKS AND BOOKS LTDA, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$257.614.200, por concepto de las sumas adeudadas del contrato de suministros No UCO86-2016 del 15 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue el suministro de 2035 unidades de textos KID'S BOX, UNCOVER Y EMPOWER DE LA EDITORIAL CAMBRIDGE, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, presuntamente adeuda a la empresa BOOKS AND BOOKS LTDA, por concepto de las sumas derivadas del contrato de suministros No UCO 86-2016, cuyo objeto fue el suministro de 2.035 unidades de los textos KID'S BOX, UNCOVER Y EMPOWER DE LA EDITORIAL CAMBRIDGE, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia de la factura de compraventa número BAC 00135 del 29 de julio de 2016 por valor de \$257'614.200 y fotocopia del contrato No UCO 86-2016.

Ahora, de dichos documentos **no** se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por los motivos que se exponen a continuación:

1) El contrato y la factura arrimada están en fotocopia simple.

El artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

De otro lado, el artículo 257 del C.G.P, señala que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los

autoriza, en el presente asunto, no hay certeza de la autenticidad de los documentos arrimados.

Como se observa, para que un documento constituya plena prueba contra el deudor deber existir certeza de su autenticidad y de que provienen de él. Y no sólo eso, en tratándose de títulos complejos como en el presente caso, la prueba del título es indivisible.

En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente contrato aportara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

2. Examinados los documentos arrimados, se puede evidenciar que no se allegó certificado de disponibilidad presupuestal que amparara el contrato y, la correspondiente póliza de garantía y su aprobación, tal como se señala en el contrato objeto de esta ejecución.

3. El contrato No UCO 86-2016, fue suscrito por las partes por el valor de \$174'399.500 y la factura de compraventa No BQC00135 del 27 de julio de 2016, tienen un valor de \$257'614.200, es decir, no hay concordancia entre el valor del contrato y el de la factura, pues esta supera en exceso el valor del contrato; además la factura no tiene observación alguna donde se señale que la factura fue expedida o derivada del contrato No UCO 86-2016.

4. La cláusula cuarta del contrato No UCO 86-2016, señala que para el pago del valor del mismo, será necesario el recibido a satisfacción del supervisor del contrato e ingreso a la sección de almacén de los bienes adquiridos. En el caso que nos ocupa no fue allegada certificación alguna que acredite el cumplimiento de estos requisitos.

5. Finalmente, observa el Juzgado que al expediente no fue arrimado poder facultando al Dr GILBERTO GOMEZ SIERRA, para representar a la entidad demandante. Si bien, en la fotocopia de la factura arrimada se señala que se endosa tal documento al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, tal como lo señala el artículo 160 del CPA y de lo CA, para acudir a esta jurisdicción deberán comparecer por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, lo cual no ocurre en este caso.

En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. ABTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de SEPTIEMBRE DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

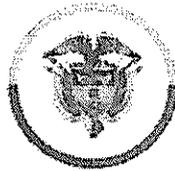
La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00240, Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 53 folios y (5) copias de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00240
Demandante: Sebastián Aristizabal Ortiz
Demandado: Municipio de Sahagún

El señor Sebastián Aristizabal Ortiz presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad Simple contra Municipio de Sahagún, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad Simple del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Sahagún o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

Se dispone la publicación de un aviso a la comunidad del Municipio de Sahagún informando del inicio del presente proceso; publicación que deberá contener, radicado del proceso, las partes, los actos acusados y el juzgado de conocimiento junto con la respectiva dirección. Dicho aviso se elaborará por secretaría y se enviara para su publicación al respectivo Municipio, ente territorial que deberá fijarlo en las carteleras al Público de la Alcaldía y el Consejo Municipal durante el término de 10 días.

ADICIONALMENTE, publíquese el mismo en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**. De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Reconózcasele personería al doctor Leonardo Alonso González, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

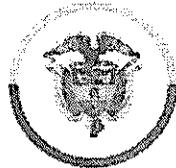
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


C/RA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00075 Montería, jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencida la etapa probatoria del presente asunto. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2017-00075
Demandante: Elvia Mercado Anaya.
Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

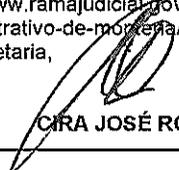
Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00207. Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00207.

Demandante: Sadis Sulmira López Díaz.

Demandado: ESE Camu De Moñitos.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Sadis Sulmira López Díaz presentó por intermedio de apoderado, demanda contra ESE Camu De Moñitos, solicitando se declare que existió contrato de trabajo entre los sujetos procesales, y se condene al demandado al pago por conceptos de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de servicios, Vacaciones y Sanción Moratoria por la no consignación de las mismas.

El tres (03) de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, viernes 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

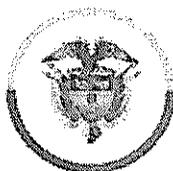


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00241, Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 79 folios y (1) copia de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00241

Demandante: Armando José López Jiménez

Demandado: Municipio de Cereté

El señor Armando José López Jiménez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00208. Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00208.

Demandante: Ana Bertilda Salgado Contreras.

Demandado: ESE Camu De Moñitos.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Ana Bertilda Salgado Contreras presentó por intermedio de apoderado, demanda contra ESE Camu De Moñitos, solicitando se declare que existió contrato de trabajo entre los sujetos procesales, y se condene al demandado al pago por conceptos de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de servicios, Vacaciones y Sanción Moratoria por la no consignación de las mismas.

El tres (03) de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

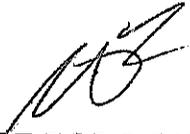
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, viernes 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00206. Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00206.

Demandante: Alcira Leonor Ávila Silgado.

Demandado: ESE Camu De Moñitos.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Alcira Leonor Ávila Silgado presentó por intermedio de apoderado, demanda contra ESE Camu De Moñitos, solicitando se declare que existió contrato de trabajo entre los sujetos procesales, y se condene al demandado al pago por conceptos de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de servicios, Vacaciones y Sanción Moratoria por la no consignación de las mismas.

El tres (03) de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *"siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, viernes 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00214

Demandante: Isolina Barrios Morelo.

Demandado: Colpensiones.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, se avocó conocimiento de la presente acción impetrada por la señora Isolina Barrios Morelo mediante apoderado judicial, por el cual se ordenó adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la ley 1437 de 2011, cuyo medio debe contener los requisitos previstos en el artículo 162 Ibídem, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para adecuar los señalamientos anotados en dicha providencia. La parte actora adecuó la demanda dentro del término oportuno señalado por el proveído de fecha 22 de agosto de 2018, cumpliendo igualmente con los requisitos del artículo ya mencionado.

En consecuencia se:

RESUELVE:

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Camilo Alfonso Pérez Nieto, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

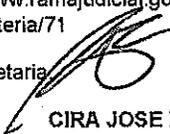

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Viernes 14 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

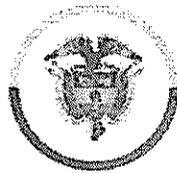
La secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00203, Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 17 de mayo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 49 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00203
Demandante: Catalino José Doria Sánchez.
Demandado: Nación-Min- Educación-FNPSM.

El señor Catalino José Doria Sánchez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Min- Educación-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Min- Educación-FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, viernes 14 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA-CORDOBA.**

Montería, jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00302
DEMANDANTE	ALBA LUCIA ALMANZA LAGARES
DEMANDADO	NUEVA EPS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – LEVANTA SANCIÓN.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2017, proferida por este despacho Judicial, se amparó el derecho fundamental a la vida, dignidad humana y salud de la Señora Alba Lucia Almanza Lagares, ordenando a Nueva E.P.S que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo adelante las acciones tendientes a garantizar el transporte de la Ciudad de Montería a la Ciudad de Medellín con un acompañante, para realizarse las valoraciones medica correspondientes, además de su regreso y viáticos.

1.2. Ante el incumplimiento de Nueva S.P.S, la actora presentó incidente de desacato, el cual fue decidido mediante providencia de 04 de julio de 2018, sancionando al representante legal de dicha entidad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de diez (10) de julio de 2018.

1.3. Por su parte Nueva E.P.S, en escrito allegado el día 01 de agosto de 2018, solicita se revoque la sanción de multa impuesta, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 181 de 2015 y en virtud a que ya se le había cumplido al actor, información que fue corroborada por parte del juzgado a través de llamada telefónica realizada a la parte accionante quien manifestó que ya se había cumplido lo ordenado en el fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para el Juzgado, ante este panorama y estudiado el expediente, Comparta E.P.S ha dado cumplimiento al fallo de tutela de treinta y uno (31) de julio de 2017, y es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, puesto que el génesis de las mismas ha desaparecido; esto se corrobora, por la información brindada por parte de la accionante quien manifestó que ya se le cumplió lo ordenado en fallo.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante providencia del cuatro (04) de julio del año 2018 y del diez (10) de julio del año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

3. RESUELVE

- 1.) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.) Déjense sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en las providencias cuatro (04) de julio del año 2018 y diez (10) de agosto del año 2018, mediante los cuales se resolvió sancionar al Representante Legal de Nueva E.P.S Dr. José Fernando Cardona Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.267.821.
- 3.) Oficiése a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial, a fin de que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas al Dr. José Fernando Cardona Uribe, Representante Legal de Nueva E.P.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.) Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Viernes 14 de Septiembre del año 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GLORIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00172. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00172
Demandante: MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS SAS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

La empresa MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS SAS, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra la ESE SAN JOSE DE TIERRALTA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$97.071.544 por concepto de las sumas adeudadas del contrato de suministros No CS-SUM-2015-008 del 15 de enero de 2015, cuyo objeto fue el suministro de medicamentos, material quirúrgico y productos farmacéuticos; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y, que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ESE SAN JOSE DE TIERRALTA le adeuda a la empresa MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS SAS, por concepto de las sumas adeudadas y derivadas del contrato de suministros No CS-SUM-2015-008 del 15 de enero de 2015, cuyo objeto fue el suministro de medicamentos, material quirúrgico y productos farmacéuticos; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y, que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda facturas de compraventas números 2147, 2269, 2452, 2450, 2808, 2825, 3086, 3085, 3095, 3089, 3097, 3094, 3098, 3100 y 3372 y cuentas de cobro.

Además, se aportò por parte de la entidad demandada, dentro del curso del proceso llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, y que fue objeto de revocatoria, el contrato de suministros No CS-SUM-2015-008 del 15 de enero de 2015, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P, conserva su validez.

Ahora, de dichos documentos no se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.,

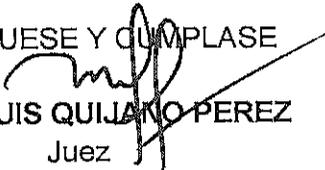
En efecto, observa el Juzgado que: 1) En la cláusula Quinta del contrato de suministros No CS-SUM-2015-008 del 15 de enero de 2015, se dispuso que para el pago del valor del contrato se debe presentar la constancia de entrada al almacén por parte del almacenista, examinados los documentos no se observa esta constancia; 2) En la cláusula décimo tercera el contrato en mención se acordó que dicho contrato sería objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, documento que tampoco fue aportado al título complejo; 3) no se aportó certificado de disponibilidad presupuestal que amparara el contrato celebrado; y, 4) No se aportó la póliza de garantía señalada en la cláusula octava del contrato de suministros No CS-SUM-2015-008 del 15 de enero de 2015.

En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase al doctor ORLANDO MIGUE SIERRA NERIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de SEPTIEMBRE DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON